

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

DISPONE EXTENDER LA APLICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL SEGÚN ARTÍCULO 32 DE LA LEY N°19.880, EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL EIA PROYECTO "Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla".

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del Proyecto denominado "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**", (en adelante, "Proyecto"), ingresada por la Sra. Ximena Pérez Muñoz, en representación de MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (en adelante, "Proponente"), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") con fecha 26 de agosto de 2021.
2. La Resolución Exenta N°20210300117, de fecha 01 de septiembre de 2021, que se pronuncia sobre la admisión a trámite del EIA del Proyecto, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "SEA, Región de Atacama").
3. La Resolución Exenta N° 20220310141 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") dispone la realización del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
4. El Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario Excepcional ("ICSARA Excepcional") al EIA del Proyecto denominado "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**", de fecha 06 de mayo de 2024.
5. La Resolución Exenta N° 20240310199 de fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual la Dirección Regional de Atacama del SEA amplía el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
6. La Adenda Complementaria Excepcional del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**", presentado por el Proponente, con fecha 02 de julio de 2024.
7. La Resolución Exenta N° 202403101143 de fecha 31 de julio de 2024, mediante la cual la Dirección Regional de Atacama del SEA Resuelve la Aplicación de la Medida Provisional Según Artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el Marco de la Evaluación Ambiental del EIA del Proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".



8. La Resolución Exenta N°202403101201 de fecha 30 de septiembre de 2024, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
9. La Resolución Exenta N° 202403101280 de fecha 30 de diciembre del 2024, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
10. La Resolución Exenta N° 20250310126 de fecha 29 de enero del 2025, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
11. La Resolución Exenta N° 20250310155 de fecha 28 de marzo del 2025 del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
12. La Resolución Exenta N° 20250310192 de fecha 29 de mayo del 2025, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
13. La Resolución Exenta N° 202503101122 de fecha 27 de junio del 2025, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
14. La Resolución Exenta N° 202503101146 de fecha 31 de julio del 2025, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
15. La Resolución Exenta N° 202503101168 de fecha 29 de agosto del 2025, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
16. La Resolución Exenta N° 202503101211 de fecha 30 de septiembre del 2025, del SEA Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
17. La Resolución Exenta N° 202503101231 de fecha 29 de octubre del 2025, del SEA de la Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
18. La Resolución Exenta N° 202503101280 de fecha 01 de diciembre del 2025, del SEA de la Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
19. La Resolución Exenta N° 202503101303 de fecha 30 de diciembre del 2025, del SEA de la Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
20. La Resolución Exenta N° 20260310128 de fecha 29 de enero del 2026, del SEA de la Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
21. La Resolución Exenta N° 20260310157 de fecha 30 de marzo del 2026, del SEA de la Región de Atacama, mediante la cual amplía la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".



22. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**", ID e-SEIA 2153050408, cuyo enlace electrónico es el que se indica a continuación:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2153050408.

23. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente –en adelante “ley N° 19.300”– modificada por la Ley N° 20.417, que “Crea el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente”; El Decreto Supremo N° 40, de 30 octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, el “Reglamento del SEIA o RSEIA”); El Decreto Supremo N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”; La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; El Decreto Supremo N° 236 de 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “Convenio N° 169 de la OIT”); La Resolución Exenta RA N°119046/922/2025 del 15 de diciembre de 2025 de la Dirección Ejecutiva, que nombra como Directora Regional a Doña Verónica Ossandón Pizarro; y, en la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de agosto de 2021, la Sra. Ximena Pérez Muñoz, en representación de MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ingresó el EIA del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**", ante el SEA de la Región de Atacama.
2. Que, con fecha 01 de septiembre de 2021, el SEA Región de Atacama, dictó la Resolución Exenta N°20210300117, en virtud de la cual admite a trámite el EIA del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**".
3. Que, con fecha 22 de febrero de 2022, el SEA Región de Atacama, mediante su Resolución Exenta N°20220310141, dispuso la realización del Proceso de Consulta a la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y Sus Afluentes según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto "**Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla**", la que luego amplió, mediante Resolución N°20240310199, de fecha 18 de junio de 2024, el mismo proceso, incluyendo además, a la Comunidad Indígena Colla Juntas del Potro y Sus Afluentes. Tal proceso está dirigido a los GHPPI que están dentro de su área de influencia y que sean susceptibles de ser afectados por el Proyecto.
4. Que, el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre “Bases Generales del Medio Ambiente dispone que: *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas*



indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

5. Que, de conformidad con el literal a) del artículo 81 de la Ley N°19.300, corresponde al SEA la administración del SEIA, el cual constituye un instrumento de gestión ambiental regulado en el Párrafo 20 del Título II de dicho cuerpo normativo.
6. Que, el Convenio N°169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile, con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N°236, del año 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la procedencia de un Proceso de Consulta Pueblos Indígena (“PCPI”), cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados.
7. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 que: *“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...); 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.*
8. Que, por su parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social dispone que las: *“Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de evaluación de Impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y que requieren un Proceso de Consulta Indígena, según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta. La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que debe cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la Ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo II de la Ley N° 19.300. Para la realización de los procesos de consulta que se efectúen en el marco del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena e los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento”.*
9. Que, de acuerdo con la información presentada por el Titular del Proyecto a lo largo del proceso de evaluación ambiental, éste ha reconocido las afectaciones sobre Grupos Humanos Pertenecientes a los Pueblos Indígenas (en adelante, “GHPPI”). Por tal motivo, el SEA Región de Atacama, resolvió llevar a cabo la realización de un Proceso de Consulta Indígena, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, a través de Resolución Exenta N° 20220310141, ampliada mediante Resolución Exenta N° 20240310199.
10. Que, la referida instancia consultiva necesariamente deberá conducirse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo tal que puedan éstos participar de manera informada y tengan la posibilidad cierta de influir durante el proceso de evaluación ambiental y, consecuentemente, en la resolución de calificación ambiental, si corresponde.



11. Que, mediante las Resoluciones Exentas N°202403101143, de fecha 31 de julio de 2024 hasta la N° 20260310157 de fecha 30 de marzo del 2026, ambas del SEA de la Región de Atacama, tal como se observan en los vistos de esta resolución, se extendió la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto **“Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla”** culminando el 30 de abril de 2026.
12. Que, el inciso primero del artículo 32 de la Ley N°19.880, preceptúa que *“iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.
13. Que, en ese orden de ideas, de conformidad con el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, este actualmente se encuentra en etapa de realización del Informe Consolidado de la Evaluación.
14. Que, los órganos de la Administración del Estado deben actuar en virtud y de conformidad a los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575, como, asimismo, tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de igualdad y contradictoriedad respecto de los interesados, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley N°19.880.
15. Que, con lo señalado en los considerandos anteriores, esta Dirección Regional estima que existen motivos fundados para ampliar la suspensión de la evaluación ambiental, en atención a lo ya señalado y, particularmente, a los siguientes fundamentos:
 - 15.1 Que, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se estableció, en virtud de los contenidos del EIA, que este Proyecto genera, respecto de grupos humanos perteneciente a los pueblos indígenas (en adelante GHPPI), específicamente de las Comunidades Indígenas Collas Juntas del Potro y Sus Afluentes y Río Jorquera y Sus Afluentes, los efectos, características o circunstancias establecidos en los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, correspondientes al artículo 7 del RSEIA.
 - 15.2 Que, por tal motivo, la Dirección Regional de Atacama del SEA dispuso la realización del Proceso de Consulta Previa según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, a través de las Resoluciones N° 20220310141 y N° 20240310199 ya señaladas, en el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto **“Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla”**. Tal proceso está dirigido a los GHPPI que están dentro de su área de influencia y que sean susceptibles de ser afectados por el referido proyecto.
 - 15.3 Que, según consta en las Resoluciones N° 20220310141 y N° 20240310199 ya señaladas, la referida instancia consultiva necesariamente debe realizarse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida administrativa, de modo tal que puedan éstos participar de manera informada y tengan la posibilidad cierta de influir durante el proceso de evaluación ambiental y, consecuentemente, en la Resolución de Calificación Ambiental
16. Que, la **evaluación** de impacto ambiental es un procedimiento administrativo especial y reglado, representado por una sucesión de actos, vinculados entre sí, emanados de la Autoridad y del Proponente del proyecto o actividad sometidas a éste, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a las normas vigentes,



incluyendo los permisos ambientales sectoriales aplicables y, en caso de un Estudio de Impacto Ambiental, determinar si respecto de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se han adoptado las medidas de mitigación, reparación y/o compensación adecuadas para hacerse cargo de tales efectos.

17. Que, el proceso de Consulta a Pueblos Indígenas que hoy está en marcha requiere para su adecuado desarrollo, de un tiempo razonable y acorde a los requerimientos de las Comunidades Indígenas, de tal manera que permita a éstas disponer de toda la información respecto al presente proceso de evaluación y hacer las observaciones mediante sus instituciones representativas.
18. Que, atendida la imposibilidad normativa de la Autoridad Ambiental para disponer una nueva extensión de plazo de evaluación del Proyecto y lo reducido del plazo restante para la evaluación del mismo, de continuar el proceso de evaluación de impacto ambiental bajo estas particulares circunstancias, naturalmente significará una obstaculización en la implementación por parte de la Administración del proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, lo que se opone a lo exigido por el Convenio N° 169 de la OIT, particularmente en lo referido a manifestar una real disposición por parte de la Administración al diálogo de forma continua y de buena fe, promoviendo un procedimiento racional y justo, con plazos razonables para el logro de una adecuada participación y la posibilidad concreta de expresión de las inquietudes y observaciones de los GHPPI, todo con el propósito último de lograr acuerdos, a través de un proceso de consulta previo, libre e informado.
19. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley N°19.880, esta Dirección Regional estima que existen elementos de juicio suficientes, que justifican la procedencia de extender la medida provisional de suspensión del proceso de Consulta Indígena del proyecto, según lo indicado en el presente acto administrativo.
20. Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N°19.880 dispone que *“No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*. Por el contrario, su adopción busca salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de consulta estatuido en el Convenio N° 169 del OIT por parte de las comunidades que participan de dicho proceso.
21. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **EXTENDER** la medida provisional dispuesta en el artículo 32 de la Ley N°19.880, suspendiéndose el procedimiento de evaluación ambiental del EIA del proyecto **"Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla"**. La vigencia de esta medida se extenderá hasta el 29 de mayo 2026 inclusive, luego de lo cual se continuará con el procedimiento de evaluación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°19.300.
2. **TÉNGASE PRESENTE** que de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 32 de la Ley N°19.880, esta medida podrá ser prorrogada, modificada o alzada si las circunstancias del caso lo ameritan, previa revisión de los antecedentes por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.
3. **TÉNGASE PRESENTE** que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reposición dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. El plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.



4. **NOTIFÍQUESE** del presente acto administrativo a MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a las Comunidades Colla Juntas del Potro y sus Afluentes y de Río Jorquera y sus Afluentes.
6. **PUBLÍQUESE** este acto en el expediente electrónico del proyecto en el e-SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

<FIRMA_DIREC>
Verónica Eufemia Ossandón Pizarro
Directora
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

CLRC/JES/CNR

Distribución:

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (Titular)

CC:

Susana Angélica Ramírez Castillo (Oficial de Partes)

Jose Escobar Serrano (Coordinador PAC)

Expediente del proyecto Obras Fluviales en río Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla

Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168379453>